Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165500875691**

Bogotá, **08/09/2016**

20165500875691

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES OIL DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION
CARRERA 5 No. 69 - 14 OFICINA 302
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **42399** de **25/08/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad – Tel: 269 33 70 PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4 7 3 9 9 DE 25 AGO 2016

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **15620 de 12/08/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES OIL DE COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACION con NIT 900015177-5**

LA **SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR (E)**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de *"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."*

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", *"1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."*

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones *"Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **15620 de 12/08/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES OIL DE COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACION, CON NIT. 900015177-5.**

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de *"9. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto."*

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de *"13. Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor..."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "*Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "*En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la

empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Que la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

HECHOS

1- El Ministerio de Transporte mediante resolución No. **1563 de 24/10/2005**, concedió la Habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a **TRANSPORTES OIL DE COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACION, CON NIT. 900015177-5**

2- Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC. Esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.

3- De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

4- Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

5- Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **15620 de 12/08/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES OIL DE COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACION, CON NIT. 900015177-5.**

6- Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante resolución **No. 15620 de 12/08/2015** ordenó apertura de investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES OIL DE COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACION, CON NIT. 900015177-5**

7- Dicho acto administrativo fue **notificado por EDICTO,** entendiéndose notificado el día **21/09/2015**, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8- Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la Entidad, se corrobora que la empresa investigada **NO** presentó Escrito de Descargos dentro del término establecido por el art. 47 de la ley 1437 de 2011.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia del oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.

2. Copia del listado de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.

FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación No. **15620 de 12/08/2015**, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES OIL DE COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACION, CON NIT. 900015177-5**, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES OIL DE COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACION, CON NIT. 900015177-5,** presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES OIL DE COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACION, CON NIT. 900015177-5,** presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

Artículo 7 del DECRETO 2092 DE 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015) establece lo siguiente:

"(...)La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **15620 de 12/08/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES OIL DE COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACION, CON NIT. 900015177-5.**

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF-, para lo de sus respectivas competencias.

El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.
(...)"

Numeral 1 Literal C del Artículo 6 del DECRETO 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), establece lo siguiente:

"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte

(...)

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina".

RESOLUCIÓN No. 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga –RNDC-"

***"ARTÍCULO 11:** A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.*

***PARÁGRAFO** 1o. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013".*

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)

La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

RESOLUCIÓN 0377 DE 2013

***"ARTÍCULO 12.** INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución."*

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES OIL DE COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACION, CON NIT. 900015177-5**, podría estar incursa en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **15620 de 12/08/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES OIL DE COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACION, CON NIT. 900015177-5.**

***Artículo** 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

***c.** En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.*

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES OIL DE COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACION, CON NIT. 900015177-5,** al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

Art. 48 literal b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora"

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:

Artículo 48.-"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO" de la entidad, se pudo establecer que la empresa investigada **NO** presentó escrito de descargos frente al acto de apertura de investigación No. 15620 de 12/08/2015; así las cosas, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que no se evidencia en el presente caso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

Por la cual se falla la Actuación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **15620 de 12/08/2015** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES OIL DE COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACION, CON NIT. 900015177-5.**

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación con el cargo primero endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 15620 de 12/08/**2015** la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **TRANSPORTES OIL DE COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACION, CON NIT. 900015177-5,** presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, por lo cual es menester traer a colación la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el *"sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones del Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que regirá en el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información con este que se informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y vigilancia"*[1]

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

En consecuencia se tiene que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSPORTES OIL DE COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACION, CON NIT. 900015177-5,** al **NO** haber ejercido el derecho de defensa en armonía con el principio del debido proceso constitucional garantizado mediante la oportunidad procesal para presentar escrito descargos conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo se tiene que la vigilada no aportó escrito o prueba alguna para controvertir su defensa, teniéndose así que la información remitida a esta Superintendencia por el Ministerio de Transporte, fungiendo como Autoridad Suprema de la industria y sector transporte mediante oficio MT

[1] Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **15620 de 12/08/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES OIL DE COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACION, CON NIT. 900015177-5.**

No. 20151420049 31 de fecha 26 de febrero de 2015 mediante la que se allega el listado de las empresas habilitadas para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado a través del RNDC la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

Dicho sea de paso que esta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Circular Externa No. 0022 de fecha 1 de junio de 2013 conminó a las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, a dar cumplimiento a la Resolución No. 0377 del 15 de febrero 2013 expedida por el Ministerio de Transporte y hacer el registro obligatorio de todos y cada uno de los datos que componen la operación del transporte de carga.

Realizada la anterior precisión y teniendo en cuenta el acápite de cargos del presente escrito, es claro afirmar que dicha obligación se encuentra contenida en un cuerpo plural de normas y que su texto legal se encuentra definido en forma lógica y comprensible, que no permite generar incertidumbre ni yerros en su interpretación que pudiesen llevar a una confusión respecto de la obligación a cumplir.

De otra parte es relevante manifestar que la Corte Constitucional se ha referido sobre la función de la prueba en los siguientes términos:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se había de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar mentadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino una cualidad sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399".

Es de anotar que la prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General del Proceso (CGP), toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, así mismo, y teniendo en cuenta los criterios generales probatorios, estos documentos al ser emanados por la principal autoridad administrativa en materia de tránsito y transporte, y específicamente al tener la naturaleza de documento público, se presumen como auténticos, esta afirmación normativa no solo es contemplada en los artículos 243 y 244 del CGP, sino que también se observa como una postura clara de la Corte Constitucional:

"A su vez, tanto a los documentos públicos como a los privados se les puede atribuir la cualidad de auténticos si existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado. Adicionalmente, ciertos documentos se presumen auténticos, es decir que están exentos de la necesidad de probar quién es su autor, como es el caso de todos los documentos públicos (...)" (Sentencia T-665 de 2012 M.P. Adriana María Guillen Arango).

La prueba [illegible] debe además revestir dos características [illegible] ...ncencia y pertinencia, que permiten [illegible] ...uebas que definitivamente sirven como [illegible] ...os hechos, ya que si bien es cierto como [illegible] ...n cumulo de documentos u otros medios [illegible] ...teza al juez o fallador sobre los hechos, [illegible] ...o de emitir algún juicio.

En [illegible] ...a sana critica, (razón, lógica y experiencia) del [illegible] probat[illegible] el expediente, del cual se tiene que es [illegible] ...o a la investigación de manera legal y opor[illegible] las [illegible] ...as para la protección de los derechos del [illegible] ...edios probatorios que brindan certeza al [illegible] ...ocumentales evidencian que la conducta de [illegible] Transporte Terrestre Automotor en la [illegible] **...ES OIL DE COLOMBIA S A S - EN LIQ[illegible]AC[illegible]** [illegible] 900015177-5, transgredió lo estipulado en el artículo 7 del Decreto [illegible] ...or el *Artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de [illegible] 5[illegible] del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013,* [illegible] *...l Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resoluci[illegible] 37[illegible] ...brero de 2013,* toda vez que incumplió la obligación [illegible] ...egistro Nacional de Despachos de Carga RN[illegible] ...os de carga y remesas correspondientes a las [illegible] de los años 2013 y 2014, en los términos y med[illegible] ...egal.

FRENTE A[illegible] CARGO [illegible]

Res[illegible]to a[illegible] la form[illegible] ...go aduce este Despacho que a través del Decr[illegible] 17[illegible] 2[illegible] ...r el Articulo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 201[illegible] ...lico de transporte terrestre en la modalidad de c[illegible]a, [illegible] ...icio destinado a satisfacer las necesidades generales de movi[illegible] de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio [illegible] una remuneración o precio, bajo la res[illegible]abi[illegible] transporte constituida y debidamente hab[illegible]a e[illegible]ta[illegible]

Dad[illegible] ...e Puertos y Transportes manifiesta que en el [illegible] se han observado cada una de las circ[illegible] ...o Constitucional del Debido Proceso, pues tal c[illegible] ...cional:

"Hace[illegible] par[illegible] las ga[illegible] ...roceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el [illegible] conocer [illegible] ...ión, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notific[illegible] en [illegible]bida [illegible] ...nte por autoridad competente y con pleno respeto de la[illegible] propia[illegible] ...que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar [illegible] la p[illegible]sunción [illegible] ...rcer los derechos de defensa y contradicción, (h) a prese[illegible] pru[illegible] y a [illegible] ...e aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en form[illegible]tiva [illegible] sit[illegible] ...da, [illegible] impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulid[illegible] de lo[illegible] ...ulneración del debido proceso"(Subrayado y cursiva fuera [illegible] texto."

En atención [illegible] ...ia del citado artículo 29 Constitucional así com[illegible] el pr[illegible] ...io pro administrado, en virtud del cual *"toda vez que si [illegible] Esta[illegible] ...la carga probatoria que le corresponde y*

[illegible] Se[illegible] ...97.231.

Por la [illegible] Administrativa iniciada mediante la resolución No. **15620 de 12/08/2[illegible]** [illegible] Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANS[illegible] **S A - EN LIQUIDACION, CON NIT. 900015177-5.**

---

*existen [illegible] respecto de la **responsabilidad de quien está siendo objeto de [illegible], la única respuesta posible es la exoneración**"*[3] en concordancia [illegible] que [illegible] cualquier duda esta se resolverá a favor del admini[illegible] responsabilidad alguna, se tiene que no existiendo prueba [illegible] que la empresa aquí investigada incurrió en injustifi[illegible] considera este Despacho procedente conform[illegible] expuestos resolver favorablemente frente a la formula[illegible] de la resolución de apertura de investigación **No. 15620** de 12/08/[illegible]

[illegible] PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La [illegible] que detenta la Superintendencia de Puerto[illegible] a los principios orientadores de las actuaci[illegible] establecidos en el artículo 3 del Código de Proce[illegible] Contencioso Administrativo.

"Al mo[illegible] en desarrollo de la facultad sancionatoria que [illegible] otros el "Principio de Proporcionalidad", según [illegible] proporcional a la infracción; así como tambié[illegible] en el artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

(...)

*"**Artícul[illegible] sanciones**. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las f[illegible] por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los sigu[illegible] aplicables:*

1 Daño [illegible] tutelados.
2. B[illegible] para sí o a favor de un tercero.
3. R[illegible]
4. Resi[illegible] investigadora o de supervisión.
5. Utiliz[illegible] de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocult[illegible]
6. Grado [illegible] se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas [illegible]
7. Ren[illegible] en [illegible] de las órdenes impartidas por la autoridad compe[illegible].
8. R[illegible] infracción antes del decreto de pruebas."

Teni[illegible] norma infringida determina una sanción económica la cual [illegible] setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes [illegible] los parámetros para la graduación de sanción citados anterio[illegible] numeral 7) y en razón a que se respetaron cada una d[illegible] el principio constitucional del debido proce[illegible] cumplimiento a la obligación de reportar a través [illegible] de Despachos de Carga RNDC por parte de la emp[illegible], y dando aplicación al principio de prop[illegible] la sanción este Despacho considera per[illegible] en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 d[illegible] dispuesta en literal a) del correspondiente parág[illegible] la empresa de Servicio Público de Transporte Terres[illegible] de Carga **TRANSPORTES OIL DE**

---

[3] C[illegible] Administrativo, radicación número: 05001-23-24-000-19[illegible] 2012.

Por [illegible] la [illegible] ir [illegible]rativa iniciada mediante la resolución No. **15620 de 12/[illegible]/2015** [illegible] io [illegible]blico de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRA[illegible]OIL [illegible] A [illegible] - EN LIQUIDACION, CON NIT. 900015177-5.**

CO[illegible] A S [illegible] AC[illegible]ON, CON NIT. 900015177-5, transgredió lo est[illegible]lo [illegible] ar[illegible] c[illegible]o 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.[illegible].3 [illegible] Dec[illegible] [illegible], el literal c) del numeral 1) del artículo 6 del De[illegible] 22[illegible]e 2[illegible] [illegible] por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el a[illegible]culo 11 [illegible] [illegible] 0377 de 2013.

En [illegible] lo ante[illegible] [illegible]sto,

[illegible]ESUELVE:

ART[illegible]ULO [illegible]RIMERO: [illegible] RESPONSABLE a la empresa de Servicio Púb[illegible] de [illegible]nspor[illegible] [illegible]omotor de Carga **TRANSPORTES OIL DE COL[illegible]MBIA S A S [illegible] [illegible]ION, CON NIT. 900015177-5,** frente a la formulación del carg[illegible] [illegible] resolución de apertura de investigación **No. 15620 de 12/08/201[illegible]** [illegible]sto en el artículo 7 del Decreto 2092 de 201[illegible] compil[illegible] por [illegible].5.3 del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del [illegible]numeral [illegible] del a[illegible] [illegible]eto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 [illegible] Decr[illegible] [illegible]; y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, por la [illegible]sunto [illegible] descrito en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en co[illegible]rdan[illegible] [illegible] el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artíc[illegible] 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 12 de la Resolución 0377 d[illegible] 13 de [illegible] formidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANC[illegible]AR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre A[illegible]omotor [illegible] Carga **TRANSPORTES OIL DE COLOMBIA S A S - EN LIQUIDA[illegible]ON, CO[illegible] NIT. 900015177-5,** con multa de **DIEZ (10) S.M.L.M.V.** para el a[illegible] [illegible]do el valor real la suma **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA [illegible] PES[illegible]S 6.160.000)** de conformidad con la parte motiva de la presente [illegible]

PARA[illegible]GRAFO PRIMERO: *[illegible] en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los [illegible]co (5) días há[illegible] [illegible] fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad co[illegible] esta[illegible] [illegible]37 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de [illegible]DN – CO[illegible]RI[illegible]O[illegible] [illegible]ULTAS ADM. – Superpuertos y Transporte Nit. 800.170.433-6, Banco de [illegible]cidu[illegible] [illegible]go Rentístico 20, Cuenta Corriente No. 223-03504-9.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *[illegible]to a [illegible]go de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Cont[illegible] [illegible] Tasa[illegible] Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idón[illegible] [illegible]op[illegible] [illegible] del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada d[illegible] [illegible]ns[illegible] [illegible]re y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.*

PARÁGRAFO TERCERO: *[illegible]ncida [illegible] [illegible]o de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá [illegible] [illegible] [illegible]suasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción [illegible] [illegible] [illegible]perintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente res[illegible] [illegible]ito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011*

ARTÍCULO TERCER[illegible] [illegible]AR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre A[illegible] [illegible]arga **TRANSPORTES OIL DE COLOMBIA S A S - EN LIQUIDA[illegible]N [illegible]IT. 900015177-5,** frente al cargo segundo formulado en la resolu[illegible] [illegible] de investigación **No. 15620 de 12/08/2015,** en relación a lo establ[illegible]o [illegible]l b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 y la

corre... consecuencia jurídica descrita en el mismo artículo; conforme a la parte ... resoluc...

ART... NOTIFICAR personalmente el contenido de la Resolución por co... Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transp... representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Trans... Automotor de Carga **TRANSPORTES OIL DE COLOMBIA S A S ... CION, CON NIT. 900015177-5,** ubicada en la ciudad de **BOG...** ...o de Bogotá D. C., en la **CRA 5 N0 69 - 14 OFC 302** de acue... ...cido ... artículo 66 y siguientes del Código de Proc... ...rativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍC... ...na ... surtida la respectiva notificación, remítase copia de la ... ...igaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transp... ...para que obre dentro del expediente.

ARTÍC... ...Contra la presente Resolución procede el Recurso de Repo... ...Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Auto... ...mente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de ... ...te, ... los diez (10) días hábiles siguientes a la notif... ...nte ...

2 5 AGO 2016

...SE Y CÚMPLASE

...A M...IA ...GARITA HUARI MATEUS
...tendente Delegada de Tránsito y Transporte
...errestre Automotor (E)

Proye... ...
Revis... ...Investig... y Control ... Manuel Velandia – Abogado Grupo Investigaciones y Control. Dr.
Hern... ... - Desig... ...nes de Coord. Grupo Investigaciones y Control.

****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO
DE VERIFICACION QUE PUEDE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A
WWW.CCB.ORG.CO
****
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE MANERA GRATUITA, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO CERTIFICA CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
==========

ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE

RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL, POR LA RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN

A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2011

ORMULARIO DE MATRICULA O ULTIMO AÑO RENOVADO EL: 2012 HASTA EL: 2016
==========
LAS PERSONAS JURIDICAS EN PROCESO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR
LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO
EL PROCESO DE LIQUIDACION (LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019
DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMERCIO).
==========

NOMBRE : TRANSOIL COLOMBIA S.A. S - EN LIQUIDACION
N.I.T. : 900[illegible]-5 ADMINISTRACION SECCIONAL DE IMPUESTOS
DE BOGOTA
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

MATRICULA NO: 01[illegible]1967 DEL [illegible] DE 2005

RENOVACION DE LA MATRICULA EL [illegible] DE 2011
ULTIMO AÑO RENOVADO :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 5 NO 69 - 14 OFC 302
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : [illegible]or.juridica@transoilcolombia.com
DIRECCION COMERCIAL : CRA 5 NO 69 - 14 OFC 302
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : gerenc[illegible]oilcolombia.com

QUE LA SOCIEDAD LA EL [illegible] INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO
QUE LO HABILITA PARA [illegible] SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE
AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD [illegible]

CONSTITUCION : [illegible] POR [illegible] NOTARIA NO. 0000529 DE NOTARIA 50 DE
BOGOTA D.C. [illegible] 17 DE [illegible] INSCRITA EL 31 DE MARZO DE 2005
BAJO EL [illegible] 009834[illegible] IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro **20165500800831**

20165500800831

Bogotá, ...

Señor
Repres...
TRANS... ...**EN LIQUIDACION**
CARRE...
BOGOT...

ASUNT...

Respeta...

De mar... ...rle que la Superintendencia de Puertos y Transpor... ...s) **42399 de 25/08/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** ur... ...a(s) a esa empresa.

En cons... ...la ...retaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37** ...ad... ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la corresp... ...a... ...no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conform... ...el ...go de Procedimiento Administrativo y de lo Conten...

En los e... ...ón para surtir la notificación personal, se debe especific... ...s respecto de las cuales autoriza la notificación, para ta... ...la entidad www.supertransporte.gov.co, link ***"Resolu...*** ...*edact*... ...*es* ***administrativas"*** se encuentra disponible un modelo ... ...ación ...tomado como referencia. Así mismo se deberá presenta... ...de ...a ... y acta de posesión, si es del caso.

En el cas... ...pe... ...de realizar el trámite de notificación electrónica para futu... ...rentante legal deberá diligenciar en su totalidad la autoriza... ...Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la c... ...ág... ...de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link ***"Circ...*** ...o a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad ...

Sin otro p...

VALENTIN... ...NO ... ...EZ*
COORDI... ...GRU... ...ICA... ...ES
Transcribió: ...
Revisó:VANE... ...
C:\Users\feli... ...baco... ...9_36.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTES OIL DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION
CARRERA 5 No. 69 - 14 OFICINA 302
BOGOTA - D.C

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Linea Nal: 01 8000 111 2

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTO
Y TRANSPORTES - Superintenden
Dirección:Calle 37 No. 28B-21 Ba
la soledad
Ciudad:BOGOTA D.C.
Departamento:BOGOTA D.C
Código Postal:111311395
Envio:RN635107556CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES OIL DE COLOMB
S.A.S. EN LIQUIDACION
Direccion:CARRERA 5 No. 69 - 1
OFICINA 302
Ciudad:BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo Postal:110231057
Fecha Pre-Admisión:
09/09/2016 15:51:36
Min. ... de carga 000200 del 20/05/
Min. ... Express 001967 del 09/09

4-72 Motivos de Devolución

X Dirección Errada	Desconocido	No Existe Número
No Reside	Rehusado	No Reclamado
	Cerrado	No Contactado
	Fallecido	Apartado Clausurado
	Fuerza Mayor	

Fecha 1: DIA MES AÑO 12 SEP 2016

Nombre del distribuidor: Chapinero

C.C. Claudia Jaryas

Centro de Distribución: 52 230.638

Observaciones: 475 Edificio Quinta 69

Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor:

C.C.

Centro de Distribución:

Observaciones